

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8184

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 9 A LA LEY DE ATENCIÓN A LAS MUJERES EN CONDICIONES DE POBREZA, N° 7769

Artículo único.—Adiciónase, a la Ley de atención a las mujeres en condiciones de pobreza, N° 7769, un artículo 9; consecuentemente se corre la numeración de los artículos subsiguientes. El texto dirá:

“Artículo 9°—**Autorización de contrato de fideicomiso.** Autorízase al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado o con el Banco Internacional de Costa Rica, S. A., con recursos propios o del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias.

Los mecanismos de apoyo se orientarán, fundamentalmente, a facilitar el otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables, el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos y la prestación de servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de la actividad productiva en todas sus fases, con el fin de dar sostenibilidad a los proyectos productivos en beneficio de las mujeres o las familias en situación de pobreza”.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto el día veintiuno de noviembre del año dos mil uno.—Orlando Báez Molina, Presidente.—Róger Vilchez Cascante, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paul Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil uno.

Ejecútense y Publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Bernardo Benavides Benavides.—1 vez.—(Solicitud N° 26484).—C-10800.—(L8184-283).

N° 8193

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 1152

Artículo único.—Refórmase el inciso d) del artículo 1° de la Ley de Distribución de la Lotería Nacional, N° 1152, de 13 de abril de 1950, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 1°—El producto o utilidad neta de la lotería nacional, el cual se determinará restando de la utilidad bruta el trece por ciento (13%), será distribuido de la siguiente manera:

[...]

d) De un ochenta y tres por ciento (83%), la Junta de Protección Social de San José retendrá el sesenta y siete por ciento (67%) en beneficio del Hospital San Juan de Dios y del Asilo Nacional de Insanos (Chapú) y un tres por ciento (3%), en beneficio de la Asociación Hogar Manos de Jesús pro Atención del Anciano Abandonado, de Guadalupe de Cartago, y de la Casa Hogar Tía Tere. El treinta por ciento (30%) restante lo distribuirá según lo indique la Dirección General de Asistencia, cuyo Consejo Técnico determinará las cuotas para cada institución beneficiaria, de acuerdo con el número y costo de estancia diaria y la importancia médico-social, entre las siguientes instituciones de asistencia médica:

Hospital de Alajuela
Hospital de Cartago
Hospital de Heredia
Hospital de Liberia
Hospital de Puntarenas
Junta de Protección Social de Limón
Asociación de Desarrollo Específico Clínica para Enfermos Alcohólicos (ADEPEA)
Preventorio Roosevelt de Coronado
Instituto Costarricense contra el Cáncer
Cruz Roja Costarricense

Una vez por la Dirección General de Asistencia, las cuotas resultantes en giradas a la orden de las instituciones correspondientes, dentro de los primeros diez días de cada mes, sin ningún otro trámite y una vez deducidas las sumas que le adeuden al Almacén de la Junta de Protección Social de San José, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por costo de estancia los gastos originados únicamente por los siguientes conceptos:

1. Personal técnico y administrativo de la propia institución de asistencia médica.
2. Alimentación.
3. Drogas y medicinas.
4. Ropería”.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno.—Orlando Báez Molina, Presidente.—Róger Vilchez Cascante, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paul Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil uno.

Ejecútense y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Salud, Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 432).—C-13220.—(L-8193-316).

N° 8197

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN INMUEBLE A LA ASOCIACIÓN DE DAMAS SALESIANAS

Artículo 1°.—Autorízase al Estado, cédula jurídica N° 2-00-045522-10, para que, de su propiedad inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, bajo el sistema de Folio Real, matrícula N° 83.603-000, segregue el lote correspondiente al plano catastrado SJ-705299-2001, libre de gravámenes hipotecarios y anotaciones, y lo done a la Asociación de Damas Salesianas, cédula jurídica N° 3-002-095572.

El inmueble se describe así: terreno para construir con una edificación; mide mil ochocientos cincuenta y ocho metros cuadrados con ochenta centímetros (1.858,80 m²) y está situado en el distrito 4°, Tirrases, cantón XVIII, Curridabat, provincia de San José. Linda al norte con calle pública; al sur y al este con resto reservado y al oeste con el INVU.

Artículo 2°.—Desaféctase del uso y dominio públicos el lote segregado según el artículo anterior.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día veintiocho de noviembre del año dos mil uno.—Alex Sibaja Granados, Presidente.—Marisol Clachar Rivas, Secretaria.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paul Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil uno.

Ejecútense y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 297-01).—C-6770.—(L8197-353).

PROYECTOS

N° 14.591

REFORMA DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, N° 7801

Asamblea Legislativa:

La creación del Instituto Nacional de las Mujeres en abril de 1998 ha sido de trascendental importancia para mejorar la situación de las mujeres costarricenses, con el objetivo de avanzar hacia la consolidación de políticas públicas y de una institucionalidad estatal comprometida con el logro de la equidad y la igualdad entre mujeres y hombres.

El hecho de contar por primera vez, con una institución rectora en el campo de las políticas públicas para las mujeres y con una ministra, como principal interlocutora con los funcionarios y funcionarias del más alto nivel en el Gobierno de la República, abre la posibilidad de que se visibilicen e incorporen las necesidades más sentidas de las mujeres costarricenses en todo el quehacer estatal.